

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-382/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-382/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-145/2015, de veinticuatro de mayo de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente *UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, presentó denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en Baja California en contra del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado "*Diputados Federales BC*", identificado con los folios RV-01562-15 (televisión) y RA02313-15 (radio), porque desde su perspectiva, calumnian al partido político denunciante y a sus candidatos.

En su ocurso de denuncia, el recurrente solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la transmisión de los aludidos promocionales.

3. Reserva de medidas cautelares. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó un proveído por el que tuvo por recibida la queja presentada y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara diversas cuestiones relativas a los promocionales objeto de denuncia, además de que reservó acordar lo conducente respecto de la adopción o no de la media cautelar solicitada.

4. Desahogo de requerimiento. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral dos (2) que antecede, en el sentido de que el promocional denominado "*Diputados Federales BC*", con los folios RV01562-15 (Televisión) y RA02313-15 (Radio), de la orden de transmisión del Partido Acción Nacional, fue para el periodo del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince.

5. Propuesta de medidas cautelares. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

6. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-145/2015**, en el sentido de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en la denuncia que motivó la integración del expediente identificado con la clave *UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015*.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veintiséis de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo

SUP-REP-382/2015

Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Baja California presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el mencionado Consejo Local.

III. Remisión de expediente. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/0241/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintinueve, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-382/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede. En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-382/2015**, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó declarar la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede constatar, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora

y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se

extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el particular, el actor controvierte el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-145/2015, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de determinar improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la difusión del promocional denominado “Diputados Federales BC”, identificado con los folios RV01562-15 (Televisión) y RA02313-15 (Radio).

Ahora bien, en su respectivo informe circunstanciado, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del

SUP-REP-382/2015

Instituto Nacional Electoral, informó a esta Sala Superior que la transmisión del promocional objeto de denuncia se dejó de transmitir el día veintiocho de mayo de dos mil quince, lo cual se corrobora en autos con el oficio *INE/DEPPP/DE/DAI/2337/2015*, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, que el promocional denominado “*Diputados Federales BC*”, con los folios RV01562-15 (Televisión) y RA02313-15 (Radio), de la orden de transmisión del Partido Acción Nacional, se transmitió del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince.

Al respecto, cabe precisar que el aludido oficio está integrado a la copia certificada del expediente *UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015*, la cual que obra en autos del recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador electoral al rubro indicado, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1 y 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, si a la fecha en que se recibió el expediente en que se actúa en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior (veintinueve de mayo de dos mil quince), ya no se transmite el mensaje cuya difusión solicita el partido político recurrente que se suspenda con motivo de la medida cautelar, aunado a que ante lo avanzado del procedimiento electoral ya no es posible pautar nuevos mensajes, es inconcuso que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza ha quedado sin materia y por ende es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese por correo certificado al recurrente; por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REP-382/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO